



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-020673

Lima, 16 de octubre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1628-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3332-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ROCATECH S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA TIABAYA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO TIABAYA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE CEMENTO  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0331-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de julio del 2019, el escrito de Registro N° 083001, Informe N° 01290-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de octubre de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Los días 6 y 7 de agosto del 2018, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Tiabaya de titularidad de Rocatech S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 6 al 7 de agosto del 2018, (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 0492-2018-OEFA/DSAP-CIND del 11 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0157-2018-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de abril de 2019<sup>4</sup>, y notificado al administrado el 17 de mayo de 2019<sup>5</sup> (en adelante,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20521676478.

<sup>2</sup> Folio 09 al 32 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 01 al 04 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 09 al 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 14 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante los Escritos con Registros N° 58509 (en lo sucesivo, **Descargos I**)<sup>6</sup> y 58511 (en lo sucesivo, **Descargos II**)<sup>7</sup>, ambos de fecha 13 de junio de 2019, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
5. El 9 de agosto de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó<sup>8</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0331-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante Escrito con Registro N° 083001 del 26 de agosto de 2019<sup>10</sup> (en adelante, **Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad**), el administrado reconoce su responsabilidad administrativa en relación a la infracción que se le imputa en el presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>12</sup>.

<sup>6</sup> Folios 15 al 38 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 40 al 64 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 77 y 78 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 70 al 76 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 79 al 96 del Expediente.

<sup>11</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).*

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. A través de su escrito de Descargos III, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado contenido en la Resolución Subdirectoral.
12. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>13</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>14</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
(...)*

*2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

*(...).”*

<sup>14</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

*13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.*

*13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*

*13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

- 14. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.
- 15. Cabe precisar, que el presente PAS es de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución– por lo que la reducción del 30% en la multa será aplicado en el acápite VI de la presente Resolución, correspondiente al cálculo de la multa.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**IV.1. Único hecho imputado:** El administrado no realizó los monitoreos ambientales de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el método utilizado para el monitoreo del parámetro PM<sub>2.5</sub> del componente Calidad de Aire del segundo semestre del año 2017, no ha sido acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

- 16. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Tiabaya, aprobado por el Ministerio de la Producción–PRODUCE mediante Resolución Directoral N° 076-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 22 de noviembre del 2013 (en adelante, **DAP**), el cual se sustenta en el Informe N° 1692-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 21 de noviembre de 2013.
- 17. De la revisión del Anexo B del Informe N° 1692-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, se verifica que el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental del componente Calidad de Aire con una frecuencia semestral, conforme al siguiente detalle:

Componente Ambiental	Estación	Descripción /Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP o ECA
Aire	Barlovento Sotavento	E-01 8183949N, 0221967E Sobre tanque lado calle lateral	SO <sub>2</sub> CO	Semestral	-D.S. N° 074-2001-PCM -D.S. N° 003-2008- MINAN
		E-01 8184235N, 0221992E Límite puerta principal	NO <sub>2</sub> PM10 PM2.5		

- 18. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 0153-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 27 de junio de 2018, PRODUCE aprobó la Actualización del Programa de Monitoreo Ambiental del DAP de la Planta Tiabaya, manteniendo el compromiso de realizar el monitoreo ambiental del componente Calidad de Aire con una frecuencia semestral conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 8 columns: Monitoreo, Parámetro, Código de Estación, Coordenadas UTM WGS 84 (NORTE, ESTE), Ubicación de los Puntos, Normativa, Frecuencia. It details monitoring points for air quality (PM10 and PM2.5) at two stations (Barlovento and Sotavento).

Fuente: Anexo B del Informe Técnico Legal N° 0495-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM

- 19. De lo antes expuesto, se puede advertir que el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos ambientales, con una frecuencia semestral, para el componente Calidad de Aire, el cual incluye, entre otros, el parámetro PM2.5.
20. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
b) Análisis del único hecho imputado
21. Durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión revisó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre 2017, presentado el 29 de diciembre de 2017 mediante Escrito con Registro N° 095262, evidenciando que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro MP 2.5 del componente Calidad de Aire con una metodología acreditada por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, conforme se señala expresamente en el Informe de Ensayo N° 117189-2017 que detalla los resultados del monitoreo:

Table titled 'II. RESULTADOS:' showing monitoring results for Aire, Blanco, and other parameters. It includes columns for Ensayos, Unidades, and Resultados. A red box highlights the PM2.5 result: 'Material particulado PM2.5 (Alto volumen) ug/m³ 155.85'. Another red box highlights a note: 'Método indicado no ha sido acreditado por el INACAL-DA'.

- a) Análisis de los descargos
22. En sus escritos de Descargos I y II, el administrado manifiesta haber realizado el monitoreo de acuerdo a lo establecido en el DAP de la Planta Tiabaya, así como haberlo presentado de forma oportuna, para tal efecto adjunta la Cotización, Orden de Servicio y Factura del servicio encomendado al laboratorio ENVIRO SAFE S.R.L. y, por tal motivo, considera que se ha cometido un error al iniciar el presente PAS.
23. Asimismo, el administrado indica que el único argumento esgrimido por la Autoridad Instructora referido a que el uso de una metodología no acreditada para el monitoreo del parámetro PM2.5 del componente Calidad de Aire, no otorga certeza sobre los resultados obtenidos, carece de sustento en la medida que el



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

DAP de la Planta Tiabaya no especifica el método que se va a utilizar para el monitoreo del referido parámetro.

24. Sobre el particular, resulta pertinente destacar que, de acuerdo al inciso b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental**)<sup>15</sup>, norma vigente al momento de la comisión de la infracción, el administrado está obligado a cumplir con los compromisos y las obligaciones que se deriven del DAP de la Planta Tiabaya y, en consecuencia, en la medida que el Programa de Monitoreo Ambiental constituye un compromiso asumido por el administrado en el referido instrumento de gestión ambiental, éste le resulta plenamente exigible al administrado en la forma y oportunidad previstas en el mismo.
25. En adición, cabe indicar que el literal e) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental<sup>16</sup>, establece como obligación del administrado que los monitoreos se realizarán de conformidad con el artículo 15° del mismo cuerpo normativo. Al respecto, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental dispone que los monitoreos deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, **así como también los parámetros y métodos que éstos analicen**<sup>17</sup>.
26. En ese sentido, las mencionadas normas deben ser interpretadas de manera conjunta, por lo que, la realización de los monitoreos ambientales en la Planta Tiabaya, el cual es un compromiso ambiental asumido a través de su DAP, supone el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental.

<sup>15</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

**“Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...)

<sup>16</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

**“Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...)

<sup>17</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

**“Artículo 15.- Monitoreos**

(...)

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. Es preciso indicar que la ejecución del monitoreo ambiental con metodologías no acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional en su defecto, genera incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados obtenidos, lo cual, impediría determinar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado. En ese sentido, la falta de garantía de la calidad de la toma de muestra realizada no otorga certeza a la administración de que los resultados obtenidos sean válidos, por lo que se considera que no han sido realizados.
28. En consecuencia, la imputación descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral es correcta ya que se refiere al hecho de **no haber realizado** los monitoreos del componente emisiones atmosféricas respecto del parámetro PM<sub>2.5</sub> según lo establecido en el DAP de la Planta Tiabaya, correspondiente al segundo semestre del año 2017, motivo por el cual corresponde desestimar los argumentos del administrado.
29. En adición a lo antes señalado, en sus escritos de Descargos I y II, el administrado resalta que, al momento de solicitar el servicio del laboratorio ENVIRO SAFE S.R.L., requirió expresamente que el monitoreo contratado sea reportado por un laboratorio acreditado con la NTP – ISO/IEC 17025 reconocida por el INACAL. Es más, en cuanto tomó conocimiento del inicio del presente PAS, cursó cartas notariales al referido laboratorio para que se les informe sobre la falta de acreditación del método utilizado para el monitoreo del parámetro PM<sub>2.5</sub> del componente Calidad de Aire. En consecuencia, según el administrado, el incumplimiento detectado no sería su responsabilidad.
30. Con relación a lo antes indicado, resulta pertinente traer a colación que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), **los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental**, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
31. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>18</sup>. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por **caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero**, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
32. Lo antes indicado adquiere mayor relevancia, considerando que el administrado tuvo la oportunidad de revisar el contenido del Informe de Monitoreo Ambiental

<sup>18</sup>

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

*“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.”* (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondiente al segundo semestre del año 2017, así como el Informe de Ensayo N° 117189-2017, en el que se indica expresamente que el método utilizado para el monitoreo del parámetro  $PM_{2.5}$  del componente Calidad de Aire, no se encuentra acreditado por el INACAL. En otras palabras, el administrado no puede deslindar su responsabilidad sobre la conducta infractora imputada.

33. Por otro lado, el administrado señala que se ha tipificado incorrectamente la conducta infractora, ya que considera que no ha existido ni existe un potencial daño a la salud o vida humana, lo cual implicaría que no se han enmarcado los hechos en la infracción imputada y, por lo tanto, la calificación de gravedad y sanción no guardan coherencia con la realidad.
34. Sobre el particular, resulta pertinente manifestar que, de acuerdo a la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, el tamaño de las partículas ( $PM_{10}$  y/o  $PM_{2.5}$ ) se encuentran directamente vinculado con el potencial para provocar problemas de salud para las personas. La exposición a estas partículas puede afectar tanto a los pulmones como al corazón<sup>19</sup> y, en consecuencia, la sola emisión de dichas partículas genera un daño potencial a la vida o salud humana.
35. Finalmente, el administrado precisa que, recién con la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD del 14 de febrero del 2018, se atribuyen facultades al OEFA para tipificar las infracciones administrativas a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno, es decir, un año después de la presunta infracción cometida por el administrado. Ello, implicaría una vulneración a la teoría de los hechos cumplidos recogida en nuestro ordenamiento por el artículo 103° de la Constitución y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil vigente.
36. Al respecto, resulta pertinente señalar que, el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2013-OEFA/CD del 28 de mayo de 2013, dispuso que, a partir del 31 de mayo de 2013, el OEFA asumió las funciones de seguimiento supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del rubro Cemento de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del PRODUCE. En tal sentido, resulta indubitable la facultad del OEFA para imputar infracciones al administrado, por lo que corresponde desestimar sus argumentos.
37. En forma complementaria, resulta pertinente destacar que el presente PAS se inició imputándole al administrado el incumplimiento del inciso c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, es decir, la norma que se encontraba vigente al momento de concurrir la conducta infractora, en ningún momento esta Subdirección ha utilizado las tipificaciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD.
38. Cabe señalar que, a través del Escrito con Registro N° E03-61682 del 24 de junio del 2019, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental 2019-I del componente Calidad de Aire, del cual se advierte que del 16 al 18 de mayo de 2019 se realizó el monitoreo del parámetro  $PM_{2.5}$  con una metodología acreditada

<sup>19</sup> Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (USEPA)

Disponible en:

<https://espanol.epa.gov/espanol/efectos-del-material-particulado-pm-sobre-la-salud-y-el-medioambiente>

[Fecha de consulta: 9/10/2018]



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

por el INACAL, siendo que los resultados de la evaluación se encuentran en el Informe de Ensayo N° 133012-2019, conforme se detalla a continuación:

**Informe de Ensayo N° 133012-2019**

Laboratorio: Servicios Analíticos Generales Monitoreo Ambiental de Aire Fecha: 16 – 18/05/2019			Observación
Parámetro	Estación/Coordenadas	Metodología - INACAL	
PM2.5	E-01 / 221978E, 8183962N	EPA-40 CFR appendix to PART 50 (2006)	Cumple
	E-02 / 221935E, 8184227N		

39. En ese sentido, se verificó en el Informe de Monitoreo Ambiental 2019-I que el administrado adecuó su conducta, toda vez que realizó el monitoreo del componente Calidad de Aire en relación al parámetro PM<sub>2.5</sub>, con un organismo acreditado por el INACAL y en cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental vigente.
40. Sin embargo, cabe señalar que, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de monitoreos ambientales, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos y monitoreados, información que resulta necesaria a efectos de identificar los posibles impactos ambientales negativos que podría estar generando durante la realización de sus actividades.
41. Es oportuno precisar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida Resolución, en relación al carácter insubsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:
- “55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que **las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**” (El énfasis es agregado)*
42. En ese sentido, en el presente caso, la conducta materia de análisis, por la naturaleza instantánea de los monitoreos y de acuerdo a lo establecido por el TFA, **no es susceptible de ser subsanada con la realización de un monitoreo ambiental posterior para la corrección de la conducta infractora y cumplir con lo establecido en el DAP de la Planta Tiabaya.**
43. Adicionalmente, resulta pertinente señalar que, de acuerdo al numeral 2.8 del Artículo V y el numeral 1 del Artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los precedentes administrativos constituyen una fuente del procedimiento



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativo y son de observancia obligatoria por la Entidad<sup>20</sup>, por lo cual la aplicación del criterio establecido por el TFA en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM no contraviene el Principio de Legalidad, por el contrario, su acatamiento resulta obligatorio y la satisfacción del mencionado principio.

44. Asimismo, corresponde reiterar que mediante Escrito de reconocimiento de responsabilidad, el administrado señala de forma expresa su reconocimiento de responsabilidad y solicita la correspondiente reducción de la multa, a fin de que - ante una eventual multa-, se aplique lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>21</sup>, lo cual será analizado en el informe correspondiente a la procedencia de la imposición de la multa y la graduación de la sanción.
45. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el método utilizado para el monitoreo del parámetro PM<sub>2.5</sub> del componente Calidad de Aire del segundo semestre del año 2017, no ha sido acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
46. Conforme a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### “Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo

(...)

2. Son fuentes del procedimiento administrativo:

(...)

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede. (...)

##### “Artículo VI.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma. (...)

<sup>21</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

#### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

##### Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>22</sup>.

48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>.
49. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>24</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>25</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

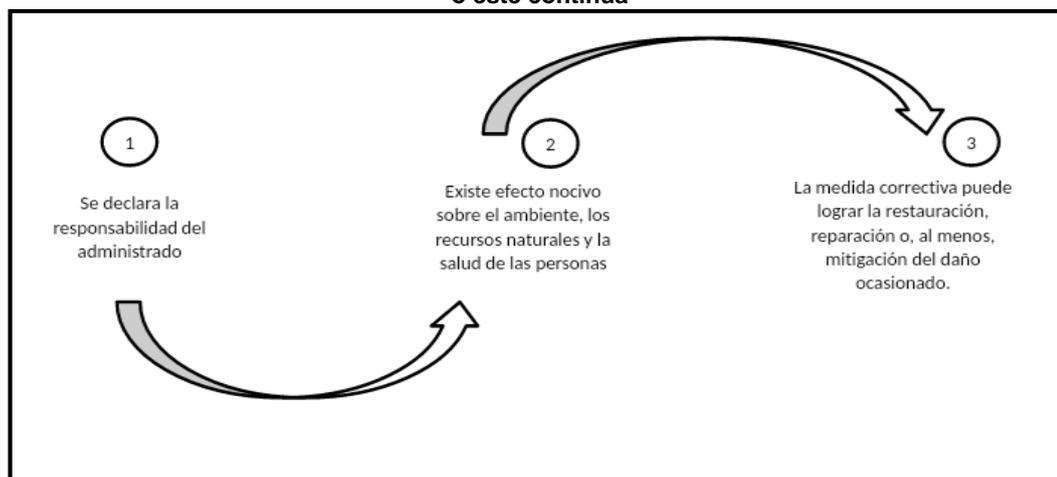
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
52. De lo señalado, se tiene que, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

<sup>26</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

continúa; resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

53. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>28</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de Protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### Único hecho imputado

55. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el método utilizado para el

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

monitoreo del parámetro PM<sub>2.5</sub> del componente Calidad de Aire correspondiente al segundo semestre del año 2017, no ha sido acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

56. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que si bien el dictado de una medida correctiva es importante para garantizar la adecuación y la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría con su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la naturaleza instantánea de la conducta infractora no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
57. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado<sup>29</sup>.
58. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Asimismo, conforme al análisis desarrollado en el Acápite IV.1 de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado ha adecuado su conducta. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
59. Por lo antes expuesto, y en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

## VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

60. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar con una multa ascendente a 1.94 UIT.
61. Sin embargo, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
62. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con fecha anterior a la emisión de la Resolución Final y posterior a la emisión del Informe Final, corresponde la aplicación del descuento del 30% a la imputación materia de análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **1.358 UIT**, conforme al siguiente detalle:

<sup>29</sup> Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el método utilizado para el monitoreo del parámetro PM2.5 del componente Calidad de Aire del segundo semestre del año 2017, no ha sido acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.	<b>1.358 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>1.358 UIT</b>

63. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01290-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de octubre de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>30</sup> y se adjunta.
64. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

## VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

65. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
66. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>31</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

<sup>31</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>32</sup>	MC
1	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental <sup>5</sup> , toda vez que el método utilizado para el monitoreo del parámetro PM 2.5 del componente calidad de aire del segundo semestre del año 2017, no ha sido acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.	NO	SI		SI	SI - 30%	NO
2	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los métodos utilizados para el componente Ruido Ambiental, correspondientes al segundo semestre del año 2017 y primer semestre del año 2018, no fueron realizados con un organismo acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.	SI*	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

\*No inicio

67. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

32

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **ROCATECH S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0157-2018-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **ROCATECH S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0157-2018-OEFA/DFAI-SFAP, con una multa ascendente a **1.358 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el método utilizado para el monitoreo del parámetro PM2.5 del componente Calidad de Aire del segundo semestre del año 2017, no ha sido acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.	<b>1.358 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>1.358 UIT</b>

**Artículo 3°.-** Informar a **ROCATECH S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **ROCATECH S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0157-2018-OEFA/DFAI-SFAP; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **ROCATECH S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>33</sup>.

33

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 7°.-** Informar a **ROCATECH S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **ROCATECH S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.-** Notificar a **ROCATECH S.A.C.**, el Informe N° 01290-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de octubre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/dgi



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05116231"



05116231